

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión pública

Miércoles, 23 de octubre de 2024

Asuntos listados (4 JDC y 4 JRC) Total: 8 expedientes

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-2428/2024	Juan Lira Maldonado	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el recurso de inconformidad TEEP-I-129/2024 en que -según refiere- resolvió en el sentido de revocar el Acuerdo CG/AC-101/2024.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida, al considerar que aún cuando ya transcurrió la fecha para la toma de posesión del Ayuntamiento, en el caso no se actualiza la definitividad de la etapa de los resultados ni la conclusión de la etapa del proceso electoral ordinario, ya que el Tribunal Electoral responsable determinó que la elección del Municipio de Chignahuapan quedaría sin efectos, por lo que la reparación de los derechos del accionante es factible, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 6/2008 de este Tribunal.</p> <p>Infundados los agravios del actor, en el que aduce que se actualizaba la irreparabilidad, ya que previo a que se le notificara la resolución impugnada, tomó posesión del cargo de presidente municipal, pues cuando por una declaración de nulidad, la elección quedó insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida, para asumir el ejercicio del cargo, pues lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión del candidato electo por el voto de la ciudadanía.</p> <p>Además, como se razón en la jurisprudencia 1/98, una sentencia existe y surte efectos al momento en que se lleva cabo la votación del asunto y se realiza la declaración de los puntos resolutive, por lo que desde ese momento la elección del ayuntamiento fue jurídicamente anulada.</p> <p>Fundados sustancialmente los agravios sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como la falta de exhaustividad del Tribunal responsable, pues aun cuando la falta de datos en los recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales o la dilación en su entrega, no permitió conocer a cabalidad las circunstancias en que fueron trasladados dichos paquetes al consejo municipal, luego de que se cerraran las casillas, esta cuestión por sí misma, no actualiza los extremos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>del Estado de Puebla, ni la vulneración a la cadena de custodia, de ahí que fue contrario a derecho que el Tribunal local decretara la nulidad de la votación recibida en las 27 casillas que analizó.</p> <p>Lo anterior, porque la Sala Regional ha establecido en diversos precedentes que en forma alguna es posible estimar que la falta de recibos de entrega de los paquetes electorales o de firma en estos genere una prueba indubitable de la vulneración a la cadena de custodia, pues para arribar a esa conclusión es necesario contar con mayores elementos que permitan conocer la supuesta violación, así como muestras de alteración de los paquetes electorales, lo que en el caso no aconteció..</p> <p>El retardo injustificado en la entrega, o bien la falta de firma de quién entregó el paquete, su entrega por persona no autorizada o que se proporcionara su nombre, o que hubiese actuado como representante partidista ante una casilla, no demuestran en automático la vulneración al bien jurídico protegido en la normativa y, por tanto, aun cuando las irregularidades hubieran existido no pueden considerarse determinantes para los resultados de la votación. por esta razón, el Tribunal local debió declarar infundados los agravios de la actora en la instancia primigenia.</p>
2.	SCM-JRC-301/2024 SCM-JRC-302/2024 SCM-JRC-304/2024 SCM-JRC-305/2024 SCM-JDC-2429/2024 SCM-JDC-2431/2024 y SCM-JDC-2432/2024 Acumulados.	Marco Antonio Valencia Ávila y otros	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-I-130/2024 mediante el cual se determina declarar FUNDADO el agravio hecho valer en la inconformidad promovida por el representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con el efecto de revocar el cómputo final de la elección del municipio, la declaración de validez de la elección; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a favor de la planilla registrada por los partidos políticos PAN-PRI-PRD-PSI, declarando la nulidad de la elección del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala resolvió lo siguiente:</p> <p>DESECHÓ la demanda del juicio SCM-JDC-2432/2024, por preclusión, pues la parte actora había presentado una demanda previamente.</p> <p>En el fondo, la Sala precisó que a pesar de que ya pasó la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamiento en Puebla, los medios de impugnación no se han vuelto irreparables, en términos de la jurisprudencia 6/2008 de la Sala Superior, del rubro: "IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN".</p> <p>Fundado el agravio en que la parte actora sostiene que el Tribunal local transgredió la cosa juzgada, pues en la sentencia impugnada se pronunció respecto de una cuestión que la Sala Regional ya había estudiado al resolver el SCM-JDC-2421/2024 y sus acumulados, y lo hizo de manera opuesta a lo determinado por esta sala, a pesar de que dicha resolución estaba firme cuando el Tribunal responsable emitió la sentencia impugnada.</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>En ese sentido, el Tribunal local se encontraba obligado a atender lo dicho por la Sala Regional en torno a la nulidad de la elección del referido Ayuntamiento y de manera muy particular, respecto a la validez de la votación recibida en la Casilla 2346 Básica que, sumada a las otras 35 casillas respecto de las cuales se determinó que no se había roto la cadena de custodia, sumaban más del 80 % de las casillas de la elección del Ayuntamiento, por lo que no podría actualizarse la nulidad de la elección esgrimida por el Tribunal local.</p> <p>Infundado el agravio relativo a que no se vulneró la cadena de custodia de las otras ocho casillas cuestionadas, pues la Sala ya había dicho en el referido juicio de la ciudadanía 2421 y sus acumulados, que sí se había roto dicha cadena, lo que también era cosa juzgada.</p> <p>La parte actora tiene razón al señalar que el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en esas ocho casillas, sin verificar la manera en que se había reconstruido la votación en cada caso, esto, en una parte, derivado de una incongruencia de la sentencia impugnada, pues declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas, a pesar de que no fueron computadas por el Instituto Electoral.</p> <p>Por lo que ve a las demás casillas, el Tribunal local repitió exactamente las mismas consideraciones en cada una, limitándose a analizar la vulneración de la cadena de custodia sin pronunciarse de manera específica y concreta sobre la documentación que tomó en cuenta el Instituto local para realizar el cómputo o reconstrucción de la votación en cada caso, en términos de lo que esta Sala determinó al resolver el juicio de la ciudadanía 2421 y sus acumulados.</p> <p>En la sentencia se ordenó revocar la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, confirmar el acuerdo 102 de este año del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Venustiano Carranza, dejando a su vez sin efectos todas las actuaciones realizadas en cumplimiento de la sentencia que se propone revocar, de ser aprobada esta propuesta, así como la vinculación realizada al Congreso local.</p>

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>